



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil quince (2015)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 80

**DEMANDANTE:** ELIZABETH QUIÑONEZ CASTILLO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NAL-FISCALIA  
GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**PROVIDENCIA:** AUTO INADMITE DEMANDA  
**PONENTE:** ZORANNY CASTILLO OTÁLORA  
**RADICACIÓN:** 76001-23-33-003-2015-00301-00

La señora ELIZABETH QUIÑONEZ CASTILLO Y OTROS, mediante apoderado judicial, promovió medio de control de reparación directa, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se declaren administrativamente y extracontractualmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes con motivo de la muerte del señor STALIN ORTIZ GUTIERREZ, concejal del Municipio de Buenaventura, ocurrida el 28 de enero del año 2013 en la ciudad de Cali, como consecuencia de un acto sicarial selectivo.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que en el libelo se consignó como cuantía la suma de \$2.224.180.000, monto frente al cual el Despacho no encuentra claridad, toda vez que su estimación no se hizo de manera razonada como lo dispone el inciso primero del artículo 157 del CPACA, pues no se precisa a qué conceptos corresponden dichos valores.

La definición anterior resulta de suma importancia, toda vez que constituye el criterio para determinar competencia en razón de la cuantía, circunstancia que a su vez delimita la competencia funcional del juez que debe resolver la controversia.

Sobre el particular, el artículo 157 del CPACA dispone:

*“ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTIA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinara por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.” (Se destaca por el Despacho)*

De igual manera, se observa que la demanda carece de dirección electrónica para surtir la notificación personal al apoderado de la accionante y a las

entidades accionadas, en los términos dispuestos por el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, el cual regula:

“ARTICULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.**” (Se destaca por el Despacho)

También se constata que con el libelono se aportó copia del archivo magnético de la demanda y sus anexos, indispensable para surtir la diligencia de notificación personal, según lo previsto por el artículo 199<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 170 del C.P.C.A., se inadmitirá la demanda, concediendo un término de diez (10) días a la parte actora para que corrija de acuerdo a lo expuesto anteriormente, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la demanda presentada por la señora ELIZABETH QUIÑONEZ CASTILLO Y OTROS, mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que la subsane, de conformidad con la parte motiva de la providencia, so pena de ser rechazada en virtud del art. 170 del CPACA.

3.- **RECONOCER PERSONERÍA** ala Dra. DIANA CONSTANZA COLLAZOS VALLECILLA, identificado con la C.C. No. 66.993.656 de Cali-Valle, portadora de la Tarjeta Profesional No. 131780 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado de la parte accionante, en los términos del poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ORIGINAL FIRMADO

**ZORANNY CASTILLO OTALORA**  
Magistrada

---

<sup>1</sup>“ **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.** Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales** a que se refiere el artículo 197 de este Código.(...)”

DEMANDANTE: ELIZABETH QUIÑONES CASTILLO  
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
RADICACION: 76001-23-33-003-2015-00301-00